

CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho de la Señora Juez a fin de que proceda con la aprobación de las Liquidaciones de Crédito y Costas, toda vez que ha finiquitado el traslado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Tuluá, septiembre 30 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

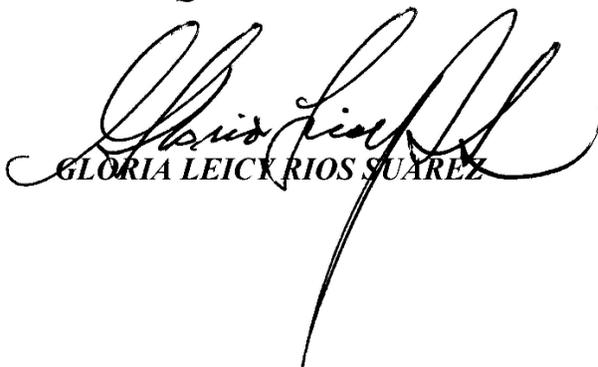
INTERLOCUTORIO N° 1423

EXP. RAD. N° 2021-00343

*Vista la constancia secretarial que antecede y las Liquidaciones de Crédito y Costas que obran dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **FLOR MARÍA RENDÓN GALEANO** y dirigido en contra de **DIANA SUGEY OSPINA**, este Despacho observa que se ajustan a derecho de conformidad con lo previsto en el Numeral 3° del Art. 446 de la Ley 1564 de 2012 y Numeral 1° del Art. 366 ib. En consecuencia, se imparte su aprobación*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P. Estado No. 075 El anterior auto se notifica Hoy <u>Octubre 03 de 2022</u></p>
  <p>ABRAHAM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>



CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho de la Señora Juez a fin de que proceda con la aprobación de la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante, toda vez que ha finiquitado el traslado, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

Tuluá, septiembre 30 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

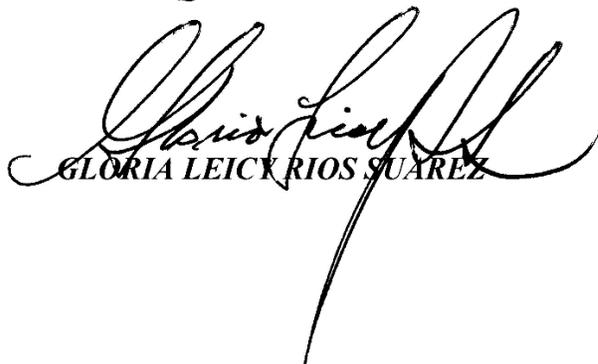
INTERLOCUTORIO N° 1424

EXP. RAD. N° 2021-00012

*Vista la constancia secretarial que antecede y la Liquidación Actualizada de Crédito que obra dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **MARÍA FERNANDA JARAMILLO ORTÍZ**, y dirigido en contra de **JUAN CARLOS QUINTERO GARCÍA**, este Despacho observa que se ajusta a derecho de conformidad con lo previsto en el Numeral 3°, Art. 446 de la Ley 1564 de 2012.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P. Estado No. 076 El anterior auto se notifica Hoy <u>Octubre 03 de 2022</u></p>
  <p>ABRAHAM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>



CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho de la Señora Juez a fin de que proceda con la aprobación de la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante, toda vez que ha finiquitado el traslado, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

Tuluá, septiembre 30 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

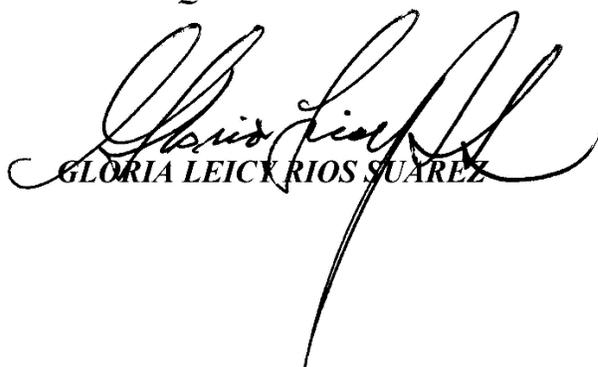
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1425
EXP. RAD. N° 2017-00280

*Vista la constancia secretarial que antecede y la Liquidación Actualizada de Crédito que obra dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **MARÍA FERNANDA JARAMILLO ORTÍZ**, y dirigido en contra de **GUSTAVO ADOLFO ASPRILLA PALOMINO**, este Despacho observa que se ajusta a derecho de conformidad con lo previsto en el Numeral 3°, Art. 446 de la Ley 1564 de 2012.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

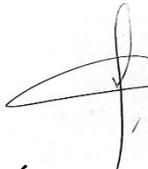
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P. Estado No. 076 El anterior auto se notifica Hoy <u>Octubre 03 de 2022</u></p>
  <p>ABRAHAM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>



CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho de la Señora Juez a fin de que proceda con la aprobación de la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante, toda vez que ha finiquitado el traslado, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

Tuluá, septiembre 30 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

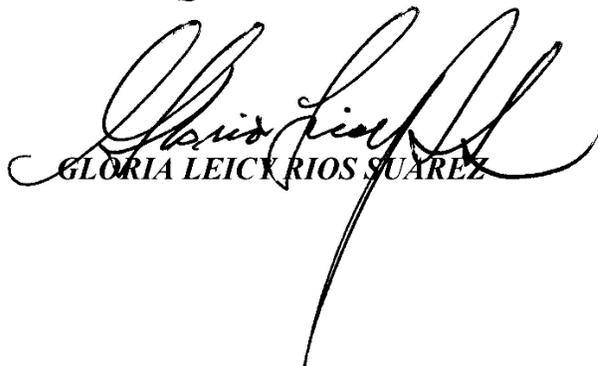
INTERLOCUTORIO N° 1426

EXP. RAD. N° 2018-00266

Vista la constancia secretarial que antecede y la Liquidación Actualizada de Crédito que obra dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERP**, y dirigido en contra de **BLANCA INÉS PÉREZ VALENCIA**, este Despacho observa que se ajusta a derecho de conformidad con lo previsto en el Numeral 3°, Art. 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

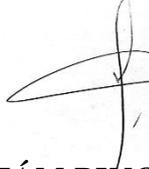
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P. Estado No. 076 El anterior auto se notifica Hoy <u>Octubre 03 de 2022</u></p>
  <p>ABRAHAM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>



CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho de la Señora Juez a fin de que proceda con la aprobación de la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante, toda vez que ha finiquitado el traslado, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

Tuluá, septiembre 30 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

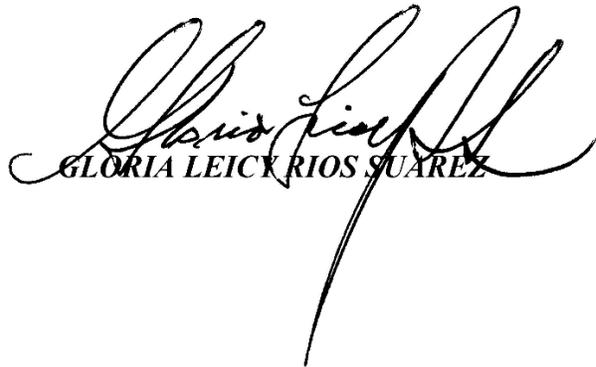
INTERLOCUTORIO N° 1422

EXP. RAD. N° 2020-00056

Vista la constancia secretarial que antecede y la Liquidación Actualizada de Crédito que obra dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **JOSÉ HOOVER GARCÍA GONZÁLEZ**, y dirigido en contra de **YEFERSON VIDAL SINISTERRA**, este Despacho observa que se ajusta a derecho de conformidad con lo previsto en el Numeral 3°, Art. 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P. Estado No. 076 El anterior auto se notifica Hoy <u>Octubre 03 de 2022</u></p>
  <p>ABRAHAM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1418.
EXP. RAD. N° 2021-0156-00

I.- OBJETO A PROVEER

Procede la titular del despacho a resolver memorial indicativo de excepción previa, por quien ha sido vinculado a este asunto como litisconsorte cuasinecesario, señor Franklin José Rueda Noreña y en calidad de acreedor hipotecario, actuando por conducto de Apoderado Judicial, dentro del presente proceso verbal para el reconocimiento de mejoras y su pago, propuesto por los ciudadanos Luis Alfonso Chaverra Millán y Martha Lucia Hernández Marín.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, quiere dejar precisado que el Profesional del Derecho en su condición de Apoderado del litisconsorte cuasinecesario, señor Franklin José Rueda Noreña, quien funge como actual acreedor hipotecario del bien inmueble provisto de la matrícula inmobiliaria 384-111815, sobre el que se reclama reconocimiento de mejoras, provoca como única exceptiva previa de presunta nulidad fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, y con el sustento de que el email usado por la parte demandante para notificar el auto N° 0715 del 24 de junio de 2021, que ordenó la vinculación de su prohijado, no se trata de su correo electrónico personal.

En términos sucintos, el Togado arguye que la dirección electrónica teresamg11@hotmail.com, usada para notificar el auto civil antes referido, corresponde al correo personal de la ciudadana Teresa Montoya, la que hizo uso su representado con debida autorización de aquella, habiendo sido suministrado solo para los efectos en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, bajo radicación 76-834-31-03-002-2017-00183-00, donde su cliente actúa como parte demandante, en razón que para la época de presentar el introito no contaba con servicio de internet, siendo aquella su esposa quien podría estar pendiente de las notificaciones que pudieran ser direccionadas por causa de aquel asunto hipotecario.

Predica de otro lado, que la real dirección electrónica y personal de su representado, corresponde al email fjrueda95@gmail.com, a su vez aduce que ante la circunstancia reseñada podría presentarse afectación en los efectos jurídicos de la sentencia que pudiera proferirse al interior de este asunto verbal. A su vez solicita condena en costas a la parte demandante.

III.- CONSIDERACIONES

Pues bien, efectivamente este Estrado Judicial, mediante auto 715 del 24 de junio de 2021, admitió esta demanda y se ordenó discurrir el traslado a la demandada, asimismo notificar al litisconsorte necesario y decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda.



Debe poner de manifiesto la Judicatura dos situaciones muy particulares y de tipo procesal previstas en el Art. 101 del Código General del Proceso, con ocasión a formulación de exceptivas previas, la primera se conduce a que estas deben ejercitarse en el termino de traslado y la segunda en escrito separado, vale precisar que la alegada exceptiva por el litisconsorte cuasinecesario, la suscribe como la nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 ibidem, pues si bien se hace en tiempo oportuno, sino atendió el lineamiento de provocarse en memorial separado, pese a esta circunstancia no limitaría al Despacho para resolver. Aunado a lo anterior también cabe precisar que las excepciones previas tienen carácter de ser taxativas y su formulación tiene que ser razonable, conforme lo prevé el Art. 100 ibidem, en la condición que la predica, no aparece tipificado como una exceptiva natural del título y capítulo al que corresponden.

Acorde a lo reseñado, resulta imperativo advertir que las nulidades están previstas dentro del Código Adjetivo Civil, en un Capítulo y Título muy diferente frente a la ubicación de las excepciones previas, donde la nulidad tiene la esencia en el trámite de un incidente, que se torna muy distante a las exceptivas.

Por su lado, en uso del traslado de la exceptiva formulada, se pronunció el Sujeto Activo de la acción demandatoria, por conducto de su Apoderado, quien lo hizo de manera oportuna frente a la referenciada exceptiva, para decir que no podría su argumento hacerlo bajo la sombra de excepción previa, cuando lo que debió fue formular nulidad por indebida notificación, la cual quedó subsanada, en virtud de haberse pronunciado por conducto de apoderado judicial, en su legítimo derecho de defensa en sus intereses al interior de esta causa, habiéndose pronunciado, formulando excepciones y aportando pruebas, subsanándose probables yerros de procedimiento, como lo prevé el Art. 136 del C.G.P., estimando que no se ha violentado de tal manera el derecho a la defensa.

Ahondando en el planteamiento detallado como exceptiva previa, argüido por el litisconsorte cuasinecesario, se tiene que la parte demandante, después de haber cumplido con la carga de notificar a aquel, efectivamente materializó notificación, teniendo como base información legalmente sustraída de la causa hipotecaria que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, con radicación 76-834-31-03-002-2017-00183-00, fielmente reportada por el mismo litisconsorte, por tanto, no podría ser de recibo para la Judicatura, que para efectos de notificaciones, vaya a tener solo validez el mensaje de datos vía electrónica exclusivamente para aquel asunto, mientras que pretenda desconocerse ese mismo canal de email facilitado, para otro proceso judicial como el que ocupa nuestra atención. En este sentido se entiende que hay una absoluta actividad de legalidad en el alcance de la comunicación en mensaje de datos, conforme a la prevención del inciso 3° del Art. 122 CGP, que armoniza con las reglas de la Ley 527 de 1999.

En este orden de ideas no encuentra la Judicatura, delimitada la planteada nulidad, como exceptiva, la cual no aparece prevista dentro de las reglas del Art. 100 del Código General del Proceso, y menos que pueda pregonarse falta de notificación del litisconsorte cuasinecesario, puesto que, como lo avizora la parte accionante al estar legitimado para actuar de manera oportuna lo hizo, en este contexto al tornarse improcedente el argumento, será declarada impróspera la exceptiva formulada, aunque no



habría mérito para imponer condena en costas a aquel Sujeto Vinculado, al considerarse que no están dadas las condiciones del inciso 2º, numeral 1º del Art. 365 del CGP.

Sin más elucubraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

IV. RESUELVE:

1º. Declarar impróspera la exceptiva que ha sido denominada como “**nulidad prevista en el numeral 8º del Art. 133 ibidem**”, propuesta por el Litisconsorte Cuasinecesario, señor Franklin José Rueda Noreña y en su calidad de acreedor hipotecario, conforme a los razonamientos esbozados al interior de este proveído.

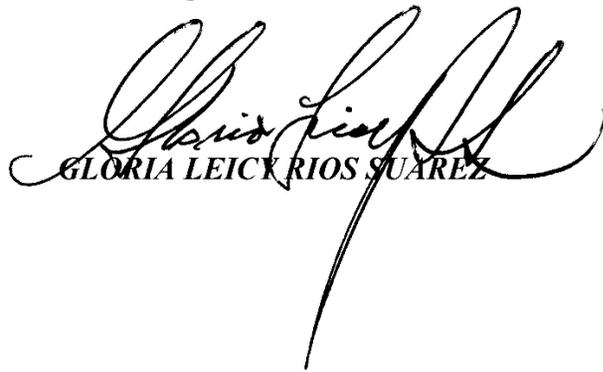
2º. Abstenerse la Judicatura de imponer costas a la Conforme a la regla del inciso 2º, numeral 1º del Art. 365 CGP, por considerarse que no ha existido causación sobre el particular.

3º. Para los efectos subsiguientes, se ordenará a la Secretaría del Despacho que toda notificación, que deba realizarse al Litisconsorte Cuasinecesario, Franklin José Rueda Noreña, se continuará haciendo por conducto del email fjrueda95@gmail.com,

4º. Notificada la presente decisión en debida forma, se entrará a definir la etapa subsiguiente. En consecuencia, háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
Estado No. 076
El anterior auto se notifica Hoy Octubre 03 de 2022




ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario